



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EMMA GRACIELA MESTRE PEREA

Demandado: DARIO ENRIQUE PLAZAS BARRERA

Radicado: 2000131030022021-00013-00

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, entre los cuales se señalaron entre otros defectos que: los títulos valores que contienen la obligación no están óptimamente digitalizados haciéndose imposible su verificación. Asimismo, en concordancia con el artículo 82 inciso 10 del C. G. del P. que indica: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” Se omitió en la demanda la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante para efecto de notificaciones, así como la del demandado.

De tal suerte que, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma se impone su rechazo.

*Por lo anterior, se tendrá por no subsanada en debida forma la demanda y en consecuencia a ello, **se dispone:***

1º. Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

2º. Hágase entrega de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ